

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 1490

SANTIAGO, 16 de mayo de 1996

SUBSIDIO FAMILIAR. IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N°19.454 A LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY N°18.020, Y OTORGAMIENTO DE NUEVOS SUBSIDIOS FAMILIARES.

En el Diario Oficial del día 8 de mayo de 1996, se publicó la Ley N°19.454 que establece y modifica diversas normas de Seguridad Social. Entre ellas se encuentran las que modifican la Ley N°18.020 aumentando a 18 años la edad de los causantes de subsidio familiar e incorporando como causantes de dicho beneficio a los inválidos de cualquier edad, quienes, además, tendrán derecho a percibir el subsidio elevado al duplo. Asimismo, la Ley N°19.454 facultó al Presidente de la República para que dentro del año 1996, autorice la concesión de 140.000 nuevos subsidios familiares.

En relación a las modificaciones legales mencionadas y al otorgamiento de los nuevos subsidios familiares, esta Superintendencia en uso de sus atribuciones ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones a las entidades que tienen a su cargo el otorgamiento del subsidio familiar.

1.- EXTENSION DE LA EDAD LIMITE PARA OBTENER EL BENEFICIO DE 15 A 18 AÑOS.

El artículo 1° N°2 letra a) de la Ley N°19.454 ha modificado el artículo 2° de la Ley N°18.020 extendiendo hasta los 18 años la edad límite para obtener el subsidio familiar.

A la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°19.454 (8 de mayo de 1996), tenían la calidad de causantes del subsidio familiar los menores de hasta 15 años de edad, que cumplieran los demás requisitos señalados en las normas legales que regulan la materia.

Con esta modificación se ha equiparado la situación de estos beneficiarios a la de los menores causantes de asignación familiar que de conformidad a lo dispuesto en el D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reciben este beneficio hasta los 18 años de edad.

2.- INCORPORACION COMO CAUSANTES DE SUBSIDIO FAMILIAR DE LOS INVALIDOS DE CUALQUIER EDAD.

El artículo 1° N°2 de la Ley N°19.454 modificó, además, el artículo 2° de la Ley N°18.020 incorporando como causantes de subsidio familiar a los inválidos de cualquier edad que vivan a expensas del beneficiario, que participen, cuando proceda, en los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para la atención infantil y que no disfruten de una renta igual o superior al monto del subsidio, cualquiera sea su origen o procedencia.

A su vez, el N°1 del citado artículo 1°, que modifica el artículo 1° de la Ley N°18.020, establece que el concepto de invalidez que deberá aplicarse a los nuevos causantes del subsidio familiar, es el que se utiliza en el régimen de prestaciones familiares, esto es, aquél contenido en el artículo 5° del D.S. N°75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación al artículo 3° del D.F.L. N°150, de 1981, del mismo Ministerio, cuyo Título I contiene las normas sobre el Sistema Único de Prestaciones Familiares.

El artículo 5° mencionado, dispone en su inciso segundo que se entiende por inválido la persona que, por causas hereditarias o adquiridas, carezca o haya perdido en forma presumiblemente permanente dos tercios o más de su capacidad de ganancia. Agrega que en el caso de los menores de 18 años y mayores de 65 años de edad, se considerarán inválidos los que, por causas hereditarias o adquiridas, carezcan o hayan perdido de modo presumiblemente permanente dos tercios o más de sus funciones corporales o mentales, en términos que les impidan el desarrollo de las actividades ordinarias de la vida, atendidos su edad y su sexo.

La declaración de invalidez de conformidad a los conceptos señalados, corresponde efectuarla a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN- del Servicio de Salud correspondiente al domicilio del causante.

En cuanto a la situación de aquellos causantes que actualmente perciben subsidio familiar como menores, pero que además cumplen los requisitos para ser declarados inválidos de conformidad a las normas indicadas en los párrafos precedentes, ellos deberán obtener su declaración de invalidez ante la COMPIN que corresponda y luego postular al beneficio elevado al duplo de acuerdo a las normas generales.

En todo caso, si en la nueva postulación los citados causantes no obtuvieran el beneficio, se mantendrán en el goce del subsidio familiar que percibían con anterioridad, por el período que les reste para cumplir el plazo de 3 años desde su otorgamiento, siempre que cumplan con los demás requisitos legales y reglamentarios que lo habilitaron para percibir el beneficio. Por

el contrario, si como resultado de la nueva postulación se le otorgase el beneficio elevado al duplo, corresponderá en ese momento extinguir el beneficio anterior y otorgar el nuevo subsidio por un plazo de 3 años.

3.- PAGO DEL SUBSIDIO FAMILIAR ELEVADO AL DUPLO. CAUSANTES INVALIDOS.

Conforme a la modificación introducida por el artículo 1° N°1 de la Ley N°19.454 al artículo 1° de la Ley N° 18.020, los causantes inválidos tendrán derecho a que el subsidio familiar que les corresponda sea aumentado al duplo, entendiéndose que, para los efectos de su otorgamiento, equivale a dos subsidios familiares.

Lo anterior, implica que en el otorgamiento del beneficio a estos causantes se utilizarán dos de los cupos asignados a la respectiva Comuna, en la Resolución de la correspondiente Intendencia Regional, a que se refiere el artículo 1° de la Ley N°18.611.

4.- DURACION DEL BENEFICIO.

El artículo 1° N°4 de la Ley N°19.454 reemplaza el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N°18.020, estableciendo que el subsidio familiar durará tres años. Al respecto, cabe hacer presente que en la actualidad el artículo 4° de la Ley N°18.611 contiene idéntica norma en relación a esta materia, toda vez que dispone que el subsidio familiar que se conceda durará tres años contados desde el mes en que comenzó a devengarse.

Por su parte, el artículo 1° N°5 letra c) de la Ley N° 19.454, ha incorporado un nuevo inciso tercero al artículo 9° de la Ley N°18.020, que contiene normas relativas a la extinción del beneficio, en el cual se establece que si el subsidio familiar se extingue por cumplimiento de los 18 años de edad, el beneficio se pagará hasta el 31 de diciembre del año en que el causante cumpla dicha edad, siempre que se encuentre vigente el plazo de tres años de duración del subsidio.

El artículo 1° transitorio de la Ley N°19.454, dispone que los subsidios familiares otorgados en conformidad a la Ley N°18.611, cuyos causantes cumplan 15 años de edad dentro del período de duración establecido en el artículo 4° de la citada ley, mantendrán su vigencia hasta el término de dicho período siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley N°18.020. Agrega que igual derecho tendrán quienes hubieran cumplido 15 años de edad durante este año, pero con anterioridad a la publicación de esta ley.

En mérito de lo anterior, los subsidios familiares que conforme a la normativa legal vigente a la fecha de su concesión, debían extinguirse al 31 de diciembre del año en que el menor cumpliera los 15 años de edad, extenderán su vigencia por el término que reste para cumplir el

plazo de 3 años desde su otorgamiento, sin necesidad que exista una nueva postulación, ni una nueva Resolución. Igual derecho asistirá a quienes hubieran cumplido 15 años de edad entre el 1° de enero y el 7 de mayo de 1996.

5.- REQUISITO DE ESCOLARIDAD.

El artículo 1° N°2 letra b) de la Ley N°19.454, ha reemplazado el inciso cuarto del artículo 2° de la Ley N° 18.020, estableciéndose que respecto de los menores de más de 6 años de edad para tener derecho al subsidio, deberá acreditarse además, que se encuentran cursando estudios regulares, en los niveles de enseñanza básica, media o superior u otros equivalentes, en establecimientos del Estado o reconocidos por éste, a menos que se acredite que se encuentran en alguna de las excepciones que contempla el D.F.L. N°5.291, de 1930, del Ministerio de Educación, o que fueren inválidos en los términos del régimen de prestaciones familiares.

La citada modificación, en armonía con la ampliación hasta los 18 años del límite de edad para ser causante de subsidio familiar, amplía el requisito de escolaridad para dichos causantes, pues el texto anterior sólo hacía referencia a la instrucción básica. Además, hace mención a los causantes inválidos a quienes exime de dicho requisito.

En esta materia se hace presente que el artículo 11 letra c) del D.S. N°368, de 1987, del Ministerio de Hacienda, dispone que a la solicitud de subsidio familiar deberá acompañarse, entre otros antecedentes, la certificación que acredite el cumplimiento del requisito de escolaridad a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2° de la Ley N°18.020.

Al respecto, se reiteran las instrucciones contenidas en Circular N°1.035, de 1987, que en la parte relativa a la postulación al beneficio de que se trata, expresa que al momento de solicitar el subsidio familiar y anualmente durante el período que causen el beneficio, los menores deben acreditar su condición de alumnos regulares en los establecimientos correspondientes.

Asimismo, procede que el cumplimiento del indicado requisito se verifique cuando por cualquier causa se proceda a la revisión de los subsidios familiares otorgados, de conformidad a las normas generales aplicables a esta materia.

6.- NUEVOS CUPOS DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL AÑO 1996.

El artículo 2° de la Ley N°19.454 faculta al Presidente de la República para que dentro del año 1996, mediante uno o más decretos expedidos por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los que deberán llevar, además, las firmas de los Ministros de Hacienda

y del Interior, autorice la concesión de hasta 140.000 nuevos subsidios familiares a personas de escasos recursos, de conformidad a lo dispuesto en las Leyes N°s. 18.020 y 18.611.

En el o los decretos mencionados se distribuirán por Regiones los nuevos beneficios a conceder, debiendo cada Intendencia Regional, dentro de 15 días contados desde la total tramitación de los referidos decretos, distribuir entre las Comunas que integran la región, el número de nuevos subsidios a otorgar.

La concesión de estos nuevos beneficios se registrará por las normas generales contenidas en las Leyes N°s. 18.611 y 18.020 modificada por la N°19.454.

Saluda atentamente a Ud.,



Hugo Cifuentes Lillo

HUGO CIFUENTES LILLO
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

EGA./zov.
DISTRIBUCION:

- Intendencias
- Municipalidades
- Instituto de Normalización Previsional